



Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00124 00**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la notificación de la orden de apremio al ejecutado **DEIVY ANDRÉS VANEGAS PEDRAZA**, se surtió personalmente, conforme consta en el acta que milita a folio 35 de la presente encuadernación, quien, por medio de su apoderado judicial, dentro del término legal concedido, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO ARENAS**, como apoderado judicial del extremo pasivo, en los términos del mandato conferido, acorde a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

2.- De los medios exceptivos denominados “cobro de lo no debido”, “inexistencia y pago de la obligación” y “exceso en la determinación de intereses corriente y moratorios”, formuladas por el apoderado del ejecutado, córrase traslado al extremo activo por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

2.- Se **rechaza por improcedente** la tacha de falsedad propuesta por el apoderado del ejecutado, por cuanto no confluyen los requisitos consagrados en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, esto es, el desconocimiento de la firma impuesta en el título valor allegado como báculo de la ejecución. No obstante, resulta pertinente precisar al profesional del derecho, que el artículo 622 del Código de Comercio, contempla que los instrumentos cartulares con espacios en blanco, pueden ser diligenciados por cualquier tenedor legítimo “**conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora” (destaca el Despacho), de tal modo, que el caso sometido a

consideración de esta sede judicial, el deudor suscribió el reseñado documento el 11 de diciembre de 2020, en virtud del cual se facultó a la cooperativa ejecutante de manera “*expresa, irrevocable, incondicional, indivisible, solidaria y permanentemente al acreedor para llenar válidamente los espacios dejados en blanco en el pagaré, sin previo aviso ni autorización adicional alguno*”.

Desde esta perspectiva, se colige que los cuestionamientos efectuados por el memorialista se ciñen en forma exclusiva al importe de la obligación (capital e intereses remuneratorios) de carácter crediticio, incorporada en el pagaré que soporta la ejecución impetrada, más no sobre la rúbrica impuesta por el ejecutado, supuesto fáctico que se invocó en las excepciones de mérito formuladas, las cuales serán objeto de pronunciamiento, conforme la valoración realizada de los elementos de juicio recabados.

NOTIFÍQUESE (1),

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado
No. **58** hoy **29/08/2022** a la hora de las 8:00
A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c0896760cc7f2493e11f24d92de0ac1822fb00cfaf846820e66d01d9571684**

Documento generado en 26/08/2022 04:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>